

**Constancia: 19/03/2021.** El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2021 00009 00 fue recibido en este despacho proveniente de la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con requerimiento de extinción de dominio, no obstante, verificados los requisitos que para avocar conocimiento exige el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 se observa que el ente fiscal no cumple con dichos lineamientos. Sírvase proveer.



**Carol Andrea Cortés García**  
Auxiliar Judicial II

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2021 00009</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AFECTADOS:</b>	<b>ÁNGEL MIRO GOEZ Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>
<b>AUTO N°:</b>	<b>76</b>

Una vez revisado el requerimiento de extinción de dominio proferido por la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada E.D., fechado el 26 de abril de 2020, se advierte necesario analizar si el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que a la letra reza:

**ARTÍCULO 132. REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO AL JUEZ.** *El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto de trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. La identificación y ubicación de los bienes.*
- 2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.***
- 3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.*
- 4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.*
- 5. Las pruebas en que se funda la pretensión.*

6. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

*La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.* (Resaltos fuera el texto original)

En orden a lo expuesto, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2° de la citada normativa, pues según se observa, sobre los bienes objeto de acción se decretaron como medidas cautelares la de embargo y secuestro conforme a lo resuelto en resolución fechada en septiembre 29 de 2016.

Lo anterior denota, que el ente persecutor en momento alguno impuso sobre los haberes la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, luego entonces, resulta contradictorio que en el requerimiento de extinción de dominio presentado ante este judicial, en lo atinente al requisito señalado en el numeral 2° de la Ley 1708 de 2014, aseverará que sobre los bienes pesaban las medidas precautelativas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, toda vez que esta última no fue objeto de decisión por parte del ente instructor.

Pese a lo antedicho, con extrañeza se advierte que en los diferentes oficios librados a las autoridades administrativas encargadas de registrar las medidas cautelares se indicara dicho yerro, siendo estas quienes finalmente inscribieran la totalidad de tales medidas.

En este orden de ideas, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, pues como consecuencia de lo descrito, refulge contradictorio el mandato expedido por el ente fiscal, ello aunado al hecho que dicho yerro permite entrever la presunta vulneración de las garantías procesales de los afectados, dado que los bienes objeto de la presente acción a la fecha registran medidas cautelares que no fueron objeto de resolución por parte del ente persecutor.

Adicionalmente, pudo constatar este despacho, que en el curso de las diligencias procesales adelantadas durante la fase inicial se omitió la materialización del traslado común de que trata el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014, actuación que debía estar precedida de las diligencias de notificación efectuadas a los sujetos procesales e intervinientes respecto de la resolución de la fijación provisional de la pretensión, sin embargo, revisado el líbello no se observa constancia indicativa de dicho estadio procesal, situación que de contera podría afectar el trámite que en fase de juzgamiento corresponde adelantar a este judicial.

Así las cosas, las disquisiciones planteadas conllevan a concluir que el requerimiento interpuesto por la fiscalía adolece de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, luego entonces fulgura

atinado en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia proceder con la inadmisión del requerimiento según lo faculta la preceptiva 141 del Código de Extinción de Dominio, ello como quiera que desde ya puede avizorarse que la continuidad del presente trámite dadas las inconsistencias procesales advertidas podría dar lugar a invocar una causal de nulidad por violación del debido proceso, lo que implicaría retrotraer las actuaciones surtidas a fases primigenias, ocasionándose con ello un indebido ejercicio de la administración de justicia.

En consecuencia con lo expuesto este despacho resuelve:

**PRIMERO: INADMITIR** el requerimiento de extinción de dominio interpuesto por la Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada E.D., el 26 de abril de 2020 conforme a los planteamientos esbozados en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 90 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO.</b></p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO  
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2caabdd771d1769701dcc0db26873d548bdd47d1f5709f383a788e034c299e**

Documento generado en 19/03/2021 02:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**